

Se suscribe á este periódico que sale los días miércoles y viernes, calle de san Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas; y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresión en el boletín oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

Diputación provincial de Guadalajara.

No habiendose incluido en el presupuesto de gastos del juzgado de Brihuega formado para el año prócsimo pasado de 1836 la dotacion del Alguacil del mismo, ha procedido esta Diputación provincial á repartir entre los pueblos que corresponden á dicho partido la cantidad de setecientos treinta reales en la forma siguiente.

PUEBLOS.	Cantidades que les corresponde satisfacer.
Alarilla.	14 10
Archilla.	5 5
Argecilla.	19 31
Atanzon.	17 3
Balcouete.	9 22
Barriopedro.	5 21
Brihuega.	155 8
Budia.	58 27
Cañizar.	22 30
Carrascosa de Henares.	5 5
Casas de san Galindo.	5 1
Caspueñas.	7 2
Castilmimbre.	7 10
Copernal.	8
Espinosa de Henares.	5 29
Fuentes.	5 21
Gajanejos.	8 23
Heras.	7 26
Hita.	32 23
Hontanares.	5 1
Yrueste.	7 18

Ledanca.	24 30
Masegoso.	5 5
Miralrio.	16 13
Mudux.	7
Olmeda del Estremo.	4 27
Padilla de Jadraque.	7 30
Pajares.	5 9
Rebollosa de Hita.	6 23
Romancos.	27 30
San Andres del Rey.	5 29
Solanillos del Estremo.	10 24
Taragudo.	3 17
Tomellosa.	8 24
Torre del Burgo.	8 32
Torija.	23 20
Trijueque.	21
Utande.	8 28
Valdeavellano.	5 21
Valdearenas.	35 27
Valdeancheta.	5 21
Valdegrudas.	5 1
Valdesaz.	9 10
Valderrebollo.	5 5
Valfermoso de las Monjas.	9
Valfermoso de Tajuña.	18 9
Villanueva de Argecilla.	4 15
Villaviciosa.	5 29
Yela.	6 28
Yelamos de Arriba.	14 26
Yelamos de Abajo.	14 26
Total.	730

Esta Corporación no duda que los expresados pueblos se apresurarán á satisfacer en el juzgado de Brihuega la cantidad que respectivamente les ha correspondido, sin dar lugar á nuevas reclamaciones.

Guadalajara 4 de Enero de 1837. = El Presidente, - Pedro Gomez de la Serna. = P. A. de la D. P. - Casimiro Lopez Chavarri, - Secretario.

Continúa al n. 78, del Miércoles 4 de Enero.

Art. 253. Auxiliará el Gefe político con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Diputación provincial.

Art. 254. El Gefe político superior podrá pedir á la Diputación provincial, y ésta deberá darle su informe, parecer y consejo en los negocios graves de las atribuciones de aquel; pero sin embargo la responsabilidad por las resoluciones de dicho Gefe. También será este responsable por lo que resuelva, cuando las leyes ó las órdenes del Gobierno le prevengan que proceda oyendo á la Diputación. En los casos en que las leyes ó las órdenes del Gobierno dispongan que el Gefe político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la Diputación provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instrucción corresponden á las atribuciones de la Diputación, será esta responsable y deberá ejecutarse lo que acuerde, y si son sobre asuntos que corresponden á las atribuciones de los Gefes políticos, éstos serán responsables y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las Diputaciones. También es responsable el Gefe político por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de la Diputación en los negocios tocantes á las atribuciones de esta.

Art. 255. El Gefe político será el conductor ordinario de comunicación entre la Diputación provincial y el Gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente entenderse en derecho con la Diputación, y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el art. 164 de esta instrucción.

Art. 256. Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho Gefe en lo tocante á sus atribuciones.

Art. 257. Dispondrá también el Gefe político que todas las disposiciones mencionadas en el artículo anterior se publiquen en la capital

de la provincia, y cuidará de comunicarlas á la Diputación provincial, y remitir los ejemplares suficientes á los alcaldes primeros de las cabezas de partido, sin perjuicio de que podrá hacerlo separadamente en derecho á algunos pueblos, si por su localidad ó por otras razones fuese mas conveniente.

Art. 258. Con respecto á los pueblos que perteneciendo en lo político á una provincia, correspondan en lo judicial á una cabeza de partido situada en otra provincia, dispondrá el Gefe político el medio mas conveniente de comunicarles las circulares, atemperándose segun lo permitan las circunstancias á lo que previene el art. 12 del decreto de las Cortes extraordinarias de 27 de Enero de 1822.

Art. 259. Para que tengan á efecto la circulación encargada á los Gefes políticos, los respectivos Secretarios del Despacho pasarán al de la Gobernación de la Peninsula ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán también á las autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo Ministerio; pues la circulación que hagan los Gefes políticos solo ha de ser á los alcaldes y ayuntamientos y á las dependencias del Ministerio de la Gobernación.

Art. 260. Las circulares que despachen los Gefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeración en principio de cada año. Dispondrán que los alcaldes deuten personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido ó adoptarán otro medio que sea poco dispendioso, segun lo permitan las circunstancias, evitando en lo posible el despacho de conductores y verederos.

Art. 261. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril de 1813, el Gefe político superior de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercian los Presidentes de las Chancillerías y audiencias y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia y á los menores la licencia para casarse, entendiéndose que el Gefe político competente para ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

Art. 262. Deberá el Gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista, en

caso necesario, los estados generales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo, pedirá á la Diputación provincial los datos y noticias convenientes sacados de los que la Diputación debe recoger de los ayuntamientos.

Art. 263. También es obligación de los Gefes políticos dar cuenta al Gobierno del estado de la provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al Gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla también dichos Gefes con los alcaldes de los pueblos.

Art. 264. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el Gefe político tomará por sí, con la mayor prontitud, todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal y sus progresos, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se tomen, y de los socorros que se necesiten, arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toque.

Art. 265. Los Gefes políticos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno, si ocurriese alguna vez que el Rey tenga que usar de la facultad que le da el art. 336 de la Constitución para suspender á las Diputaciones ó sus individuos que abusaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 266. Toca al Gefe político aprobar en nombre del Gobierno las cuentas de Propios y Arbitrios, y de los pósitos y demas fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el *visto bueno* de la Diputación provincial; lo que se entenderá cuando la opinion del Gefe político sea conforme á la que haya manifestado la Diputación pero si discordaren estenderá esta un informe razonado, que con otro igual del Gefe político se remitirá al Gobierno con el expediente para la resolución que corresponda.

Art. 267. Propondrá el Gefe político al Gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones que corresponden á la Diputación provincial acerca de estos objetos.

Art. 268. Siendo el Gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del Comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que estuviese sobre las

armas, segun lo necesite, para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos. Para los mismos fines podrá el Gefe político valerse de la Milicia nacional local, conforme á su instituto y ordenanza.

Art. 269. Por lo prevenido en el art. anterior deberán los Gefes políticos ponerse en correspondencia con los Comandantes generales para comunicarse mutuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de tranquilidad de la provincia, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de conservar-la ó restablecerla.

Art. 270. También deberán tener correspondencia con los Gefes políticos de las provincias confinantes con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de malhechores que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino también para los otros objetos que sean de utilidad comun de ellas.

Art. 271. En las provincias fronterizas y litorales tocará al Gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vengán ó vayan á países extranjeros, cesando en el uso de esta facultad los Comandantes generales, Gobernadores y demas autoridades militares.

Art. 272. Los Gefes políticos podrán expedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas y cuidarán de proveer á los alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco.

Art. 273. Los Gefes políticos de las provincias confinantes con pais extranjero avisarán con toda prontitud y puntualidad al Gobierno, y aun á los Comandantes militares de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la independendencia nacional y seguridad exterior.

Art. 274. Para fomar el proceso que está encargado por el artículo 261 de la Constitución, podrá asesorarse el Gefe político con un letrado de conocida iustruccion y probidad, y concluido lo remitirá al Supremo tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

Art. 275. No permitiendo demora el apronto de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos podrán los Gefes políticos estrechar á los ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la Diputación provincial sobre los agravios que se causen por los mismos ayuntamientos en la desigual distribución de estas cargas.

Art. 276. Cuidará el Gefe político, como tal

y como Presidente de la Diputacion, de que el plan estadístico de la provincia que debe remitir al Gobierno y cuya formacion está encargada á dicha Diputacion, comprenda á todos los objetos que el mismo Gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

(Continuará)

Intendencia de esta Provincia.

Ahora mas que nunca es indispensable y urgente recaudar el producto de las contribuciones con que el Gobierno de S. M. cuenta para subvenir á las graves obligaciones que lleva consigo la heroica lucha que los amantes del Trono legitimo y de la Libertad sostienen contra los partidarios de la usurpacion y el despotismo. Ahora es cuando la patria ecsige un nuevo esfuerzo, un generoso sacrificio, que ha de servir para afianzar la paz, y nuestra propia dicha.

Desde que tomé posesion de esta Intendencia los pueblos no han oido mas que la voz de la persuasion. Me propuse extinguir las comisiones de apremio: hasta ahora les he librado de ese gravamen. La honradez y docilidad de estos habitantes han satisfecho mi propósito; y en esta parte debo un noble auxilio á los Ayuntamientos.

A ellos vuelvo á dirigirme, con la segura confianza de que esta citacion tampoco será infructuosa. Bajo de este principio, recomiendo á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las prevencciones siguientes:

1.^a Para el dia 20 del presente mes entregarán en la Tesorería de la provincia, ó en la Depositaria de Sigüenza, no solo las cantidades que adeuden por contribuciones correspondientes al año procsimo pasado, si no todos los débitos de los anteriores.

2.^a A los pueblos que hayan hecho suministros á nuestras tropas, y cuya liquidacion se halle aun pendiente en las oficinas de la Hacienda militar del distrito de Castilla la nueva, se les permitirá que ingresen en la Tesorería unicamente la diferencia que haya entre el importe de aquellos, y el devito de sus contribuciones; pero sin que esta justa consideracion sirva en manera alguna para retardar las vivas diligencias que los ayuntamientos deben practicar, á fin de que cuanto antes sea posible se verifique la indudada liquidacion, y el consiguiente abono en cuenta de sus contribuciones con arreglo a la Real orden de 8 de Marzo último.

3.^a Los pueblos á quienes se han designado cantidades por el préstamo de los doscientos millones, completarán indefectiblemente para el espre-

sado dia 20 de este mes, la entrega del importe de los cuatro plazos, ya vencidos.

Y 4.^a Los Ayuntamientos procederán contra los deudores morosos con todo el rigor que prebienen las órdenes é instrucciones vigentes, sin guardar ningun genero de contemplacion ni disimulo. Antes que todo es la salvacion de la Patria, del Trono, y de la Libertad. =Guadalajara 5 de Enero de 1837. =Andrés Ruviano.

Continúa la venta de Fincas nacionales al n. 62.

Una casa en la calle de los Mármoles, n. 16, manz. 170, que perteneció al propio convento, tasada en 33.163 rs. y 22 mrs.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Extremadura se suspende el remate que se halla señalado para el 20 del corriente de las dos casas sitas en dicha ciudad, calle del Pozo, ns. 5 y 6, por tener que procederse á segunda tasacion.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan. =Madrid 3 de agosto de 1836. =El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion. =Mateo de Murga.

Fincas cuyos remates fueron aprovados por la Intendencia.

La junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se la conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1.^o de marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se espresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

En la provincia de Madrid.

D. Angel Calleja remató una casa sita en esta corte, calle Angosta de Majaderitos, n. 10 manz. 208, que perteneció al convento de la Victoria de la misma y se le adjudica en la cantidad de 200.000

Continuará.

IMPRESA DEL EDITOR.